

Segundo. Notificada la misma, se interpuso recurso de alzada al que faltaba:

1. Acreditación de la representación legal de la entidad. En dicho recurso en síntesis se alegó:

- Se reitera en las alegaciones que el día de la inspección se celebraba la "Fiesta en honor de las Fuerzas Armadas", con lo cual no se encontraba abierto al público en general, sino sólo a las personas que participaron en la fiesta.

- Que cuando se abre con normalidad se cumple la legislación vigente.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le requirió para que en el plazo de 10 días a partir de la notificación subsanase dicha falta.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 26.2.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El recurso presentado no cumple con lo establecido en el art. 110.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, donde se indica que "para entablar recursos se deberá acreditar la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna".

El presente expediente no se abrió a un particular, sino a una persona jurídica, por lo que es necesario que quien interpone el recurso, acredite que actúa en nombre de esa entidad.

Para ello se le efectuó notificación del correspondiente requerimiento, y de conformidad con lo establecido en los arts. 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acordó insertar el acto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio conocido y en el BOP (núm. 117, de 23.5.07).

Por tanto, atendiendo a lo expuesto, comprobado que no se ha cumplimentado por el recurrente la subsanación debidamente requerida, ex art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le tiene por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### R E S U E L V O

Archivar por desistimiento el recurso de alzada interpuesto por Gaby-2000 Hostelería, S.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004). El Dtor. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de mayo de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

*ANUNCIO de 20 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada ante el escrito de interrupción de la prescripción de la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta por don Abel Tovar Amaya contra la Consejería de Gobernación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Abel Tovar Amaya de la resolución adoptada por la Secretaría General Técnica ante el escrito de interrupción de la prescripción de la reclamación por responsabilidad patrimonial, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Sevilla, 12 de mayo de 2008.

Visto el escrito de interrupción de la prescripción de la reclamación por responsabilidad relativa al expediente referenciado presentada por don Abel Tovar Amaya, con DNI 26804053-Z, ante esta Administración Pública, y de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 14.5.2007 se presentó ante esta Administración escrito de interrupción de la prescripción por supuesta responsabilidad patrimonial de esta Administración, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, basándose en los motivos que a su derecho convino, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.9 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma; el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actual-

mente y de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.e).

Segundo. En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente, no se reclama una indemnización ni se presenta reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial sino que expresamente se indica que se presenta escrito de interrupción del plazo de prescripción del año que se recoge en el artículo 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC.

Tercero. El escrito no puede ser admitido por varias razones:

1. Por lo que respecta al escrito en sí, que pretende interrumpir con ello la prescripción del año para reclamar que recoge el artículo 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC:

En relación con la interrupción del plazo de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC (art. 142.1) y el R.D. 429/1993, de 26 de marzo (art. 4) establecen que dicho plazo se interrumpe con la presentación de la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial, y es este acto del interesado, y no otro que pueda elegir a su voluntad, el que tiene poder de interrumpir la prescripción de un plazo administrativo.

En tal sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión. Dado que el plazo legal de un año, para presentar la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, está concebido como un plazo de prescripción, es susceptible de interrupción, y así la jurisprudencia ha ido estableciendo su alcance, pues el plazo de prescripción del año se puede interrumpir incluso por cualquier reclamación que manifiestamente aparezca como no idónea o improcedente siempre que de la misma quede claro que va encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración autora de la lesión, esto es, siempre que con tal escrito comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por alguna de las vías posibles para ello (STS. Sala 3.ª de 21 de marzo de 2000, entre otras).

2. Por lo que respecta a la falta de competencia de esta Administración tanto para admitir a trámite este escrito como para tramitar una eventual reclamación por responsabilidad patrimonial de la Junta de Andalucía por la posible pérdida de inversiones colectivas mobiliarias:

2.1. Se alega que la Junta de Andalucía es responsable por la lesión sufrida en la pérdida de la inversión efectuada en valores mobiliarios como consecuencia de las actuaciones de la autoridad judicial ordenando la intervención mercantil de las empresas o el procesamiento penal de sus responsables a instancias de la Fiscalía Anticorrupción como consecuencia de la investigación contable, fiscal y financiera ejercida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con la colaboración de las Fuerzas de Orden Público. Si el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración Pública y la lesión producida se concreta en tales actuaciones queda claro que no es imputable a la Junta de Andalucía y debe inadmitirse las reclamaciones administrativas dirigidas contra ella por falta de competencia, puesto que ninguna de las instancias y órganos actuantes el 9 de mayo de 2006 pertenece a la Administración de la Junta de Andalucía.

2.2. El escrito del interesado no puede tener efectos interruptivos "per se" puesto que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien acoge un principio antiformalista, sin embargo no deja de exigir en la correspondiente comunicación o reclamación el que ésta incorpore la voluntad de ejercitar la acción, esto es, de reclamar algo concreto frente a

una persona determinada, en definitiva de ejercitar la acción (STS 2.11.2005 y 6.2.2007). Es decir, procede inadmitir la petición efectuada por carecer manifiestamente de fundamento (art. 89.4 Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC) porque el escrito no incorpora pretensión sustantiva alguna siendo por ello incapaz de producir el efecto interruptivo pretendido, y en segundo lugar, porque en todo caso, no se ha dirigido contra la persona supuestamente responsable con lo que la incapacidad para producir efecto interruptivo es doble.

2.3. Además, la imputación del daño a la Junta de Andalucía derivaría en virtud de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que supuestamente dispone que las autoridades de consumo de las CC.AA. son quienes deben ejercer el control de las auditorías de cuentas relativas a las actividades de las empresas dedicadas a la venta de sellos, obras de arte o de antigüedades. En este sentido entonces la Junta de Andalucía sería responsable de la lesión en virtud de una culpa "in vigilando" pues tiene encomendada la tarea de verificar dichas auditorías económicas, único mecanismo de vigilancia previsto al parecer sobre estas actividades.

Interpretar este párrafo en el sentido de que las Comunidades Autónomas en general, y la Junta de Andalucía en particular, son las responsables del control contable y financiero de estas sociedades anónimas de inversión, sería negar que el Estado tenga alguna competencia en esta materia. Y es que cuando se dice a las autoridades competentes en materia de consumo no debe olvidarse que también es autoridad de consumo el propio Estado o Administración Central puesto que en todo caso la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139 (Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley 26/1984, de 19 de julio).

De todo ello se deriva que no es responsable la autoridad de consumo de la Junta de Andalucía de ningún control de estas sociedades anónimas, en cuanto al control de sus cuentas, pues el control contable ya se realiza mediante un profesional inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y en su caso ante las autoridades tributarias y judiciales, como tales sociedades anónimas que son, y porque finalmente su sede social y órganos de administración se encuentran radicados fuera de nuestra Comunidad donde sólo cuentan con representaciones territoriales.

Al mismo tiempo esta aportación de la copia del informe de auditoría de cuentas se prescribe con carácter meramente informativo, pues de hecho la no aportación del mismo a las autoridades competentes en materia de consumo no implica infracción administrativa expresa a efectos de sanción, porque tal omisión no queda tipificada como infracción, y por tanto con sanción, en los puntos 3 a 9 de la D.A. 4.ª de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre. Esto es, lo que califica como infracción muy grave la D.A. 4.ª3.a) es el incumplimiento de la obligación de someter sus documentos contables a auditoría de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y omite la calificación de infracción si se produce el incumplimiento de lo dispuesto en la D.A. 4.ª1 párrafo 4.º, donde se recoge la mera obligación de las personas o entidades sujetas a auditoría de cuentas conforme a la presente disposición: "remitir copia del informe de auditoría a las autoridades competentes en materia de consumo".

En conclusión, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, establece simplemente la obligación de "remitir copia del informe de auditoría a las autoridades competentes en materia de consumo" y nada más. Por tanto entender que esta obligación supone la competencia del control financiero,

patrimonial o contable de estas sociedades es ir más allá de lo que la norma establece para estas autoridades de consumo.

Cuarto. Solicitado el preceptivo informe a la Letrada-Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la Consejería de Gobernación, con fecha 24 de octubre pasado, emitió el mismo siendo favorable al sentido de esta Resolución. Así, reitera que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial cabe inadmitir la petición efectuada por carecer manifiestamente de fundamento (art. 89.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC) en cuanto que el escrito, al no incorporar pretensión sustantiva alguna no podría producir el efecto interruptivo pretendido, y porque además tal petición no se habría dirigido contra la persona supuestamente responsable por lo que de acuerdo con reiterada jurisprudencia tampoco podría operar la interrupción de la prescripción. Siendo así que, en este último sentido, la Administración de la Junta de Andalucía carecería de competencia para su admisión y tramitación.

#### RESUELVO

No admitir el escrito de interrupción de la prescripción de la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Abel Tovar Amaya, con DNI 26804053-Z, por entender que el escrito no incorpora pretensión sustantiva alguna y porque no se dirige contra la persona supuestamente responsable siendo igualmente incompetente esta Administración de la Junta de Andalucía para la admisión y tramitación.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo. Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de mayo de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 20 de mayo de 2008, de la Secretaria General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada en el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Pérez Muela, en nombre y representación de Confitería La Joya, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el Expte. 29-000705-07-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Miguel Pérez Muela, en nombre y representación de Confitería La Joya, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de abril de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 10 de enero de 2008 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, dictó la resolución de referencia, por la que se impone a entidad «Confitería La Joya, S.L.», una sanción de 1.000 euros, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando lo que a su derecho convino.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El artículo 115.1 de la LRJAP-PAC da como plazo para la interposición de recurso de alzada contra las resoluciones administrativas el de un mes a partir, según su artículo 48.2, del día siguiente al de su notificación. A la vista de la fecha de la notificación de la resolución (25 de enero de 2008) y de la de interposición del recurso de alzada (11 de marzo de 2008), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme de forma automática la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

No admitir, por extemporáneo y sin entrar en el fondo, el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Pérez Muela, en representación de "Confitería La Joya, S.L.", contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente núm. 29-000705/07-P (SL/RM/2008-55-301), y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004), el Dtor. Gral. de Espect. Pbcos. y Juego.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de mayo de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.